



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	YANIRA SEGURA ROJAS
Demandado:	HOLMES ALBERTO VERGARA IBÁÑEZ
Radicado:	110013110011 2023 01045 00
Providencia:	Auto No. 100
Decisión:	Admite demanda

Como quiera que se cumplió lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda y por reunir los requisitos legales previstos para ello, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN** de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **YANIRA SEGURA ROJAS** en contra del señor **HOLMES ALBERTO VERGARA IBÁÑEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado **HOLMES ALBERTO VERGARA IBÁÑEZ**; córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, asegurándose de cumplir los requisitos que se indican en cada caso.

CUARTO: **NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, en los términos del numeral 1 del artículo 46 del C.G. del P.

QUINTO: **RECONOCER** personería al profesional en derecho **JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ LEANDRO**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

SEXTO: Ante el pedimento efectuado en el literal a) del acápite de medidas cautelares, se ordena a la parte interesada que, previamente, **preste una caución judicial** equivalente al **20%** del valor comercial que tendrían los eventuales bienes sociales.

Previo a pronunciarse sobre la solicitud contenida en el literal b) del escrito primigenio de la demanda y la subsanación, y en los literales c) y d) de la última de las piezas procesales citadas, la parte actora deberá allegar el certificado de tradición y libertad que acredite la propiedad de tales bienes en cabeza del extremo demandado, expedidos con una antelación no superior a un mes.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE
BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 18 de marzo de 2024, se
notifica esta providencia en el ESTADO No.
16*
Secretaria:

**DANIELA CONSTANZA
MANRIQUE ROSERO**

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e123410cabaad45bfefd4808b50c3f6c1b5cbd8904974ca11940de73887526f**

Documento generado en 15/03/2024 08:22:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>